REGISTRO N° [redacted]/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FSM [redacted]/2026/1/CFC1** caratulada **"M[redacted], S[redacted] D[redacted] s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 15 de agosto de 2026, resolvió: *"CONFIRMAR la decisión del a quo en todo cuanto fuera materia de consulta"*.

II. Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de S[redacted] D[redacted] M[redacted] interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la cámara de procedencia el 15 de septiembre del año en curso.

III. La recurrente fundó su impugnación en los dos supuestos contemplados en el artículo 456 del C.P.P.N. Con relación al inciso 1°, sostuvo que la resolución impugnada había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva. Respecto del inciso 2°, afirmó que se había interpretado de manera restrictiva la naturaleza y el alcance de la acción de *hábeas corpus*.

En particular, cuestionó la resolución impugnada en razón de que convalidaba un

agravamiento en las condiciones de detención y vulneraba el derecho a la dignidad, al trabajo y a la progresividad del régimen penitenciario.

A su vez, manifestó que la resolución recurrida no se ajustaba a las prescripciones contenidas en el art. 123 del C.P.P.N., en función de que el magistrado actuante no había merituado adecuadamente las denuncias efectuadas por su asistido al haber omitido señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada.

Asimismo, indicó que, a tenor de lo dispuesto en el art. 457 del C.P.P.N., se trataba de una decisión equiparable a sentencia definitiva debido al perjuicio irreparable que le causaba el agravamiento de las condiciones de detención.

Destacó que su defendido había denunciado la demora injustificada en su afectación laboral y el Servicio Penitenciario Federal había realizado un informe genérico, sin individualizar el tiempo que llevaba aguardando ni estimar el plazo de otorgamiento.

Cuestionó que no se hubiera celebrado la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098. De esta manera, indicó se habían lesionado el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de su defendido, en tanto se lo había privado de rebatir, junto a su asistencia letrada, lo informado por el Servicio Penitenciario Federal.

Recordó que el interno se encontraba detenido desde hacía más de dos (2) años y que había

sido condenado e ingresado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz en el mes de octubre de 2025, sin perjuicio de lo cual, aun teniendo prioridad para el acceso al cupo laboral, hasta el momento no se le había otorgado la posibilidad de acceder a un trabajo remunerado.

Se agravió de que la resolución no haya brindado respuesta al reclamo de su asistido y haya convalidado la conducta de los directivos del Servicio Penitenciario Federal con la sola referencia a que la solicitud se encontraba en trámite y que la cuestión planteada estaba siendo abordada.

Citó jurisprudencia en sostén de su posición y solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocara la decisión cuestionada.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por los artículos 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la Defensa Pública Oficial y el Fiscal General ante esta Cámara presentaron breves notas.

La asistencia letrada mantuvo el recurso interpuesto, reiteró los agravios oportunamente expuestos y reiteró la necesidad de celebrar la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098. Mantuvo la reserva del caso federal.

El Fiscal General ante esta Cámara sostuvo que, sin perjuicio de la cuestión de fondo, los jueces no se encontraban autorizados a expedirse en relación a la acción de *hábeas corpus* sin haber

celebrado previamente la audiencia prevista en el art. 14 y concordantes de la Ley 23.098. En ese sentido, consideró que dicha omisión había configurado una violación del debido proceso, por lo que solicitó que se declarara la nulidad de la resolución impugnada a fin de que se cumpliera con el trámite previsto y se dictara un nuevo pronunciamiento.

V. Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. a) Las presentes actuaciones tuvieron origen en la denuncia de *habeas corpus* formulada por S[redacted] D[redacted] M[redacted] en fecha 12 de agosto de 2026.

Luego de aquella presentación, se realizó audiencia en los términos del art. 9 de la ley 23.098 en la que el interno manifestó, en lo que aquí interesa, que *"…a pesar de haberlo solicitado, actualmente no se encuentra afectado a ningún tipo de actividad laboral dentro de la unidad, circunstancia que necesita resolver con suma urgencia a efectos de poder asistir económicamente a su madre, motivo por el cual solicita que se dé trámite al recurso interpuesto respecto de este tema"*.

Posteriormente, el tribunal recabó informe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

en el que se informó que M[redacted] había sido entrevistado a fin de comentarle las modalidades al momento de afectar internos laboralmente. En esa oportunidad, se destacó que la gestión de las vacantes se encontraba condicionada por la capacidad operativa y las limitaciones de infraestructura y recursos humanos de los talleres productivos, los cuales operaban a su máximo nivel.

Por último, el informe consignó que resultaba imperativo respetar un orden riguroso en cada afectación para garantizar la adecuada convivencia y el cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales.

b) Al resolver, el 15 de agosto de 2026, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón recordó los antecedentes del caso y consideró que la vía utilizada por M[redacted] no era la adecuada para reclamar la afectación laboral del nombrado. Destacó que la cuestión estaba siendo abordada por las autoridades penitenciarias y que, a la luz de las explicaciones brindadas en el informe recabado, no se verificaba una afectación ilegítima que justificara la procedencia de la acción.

Asimismo, destacó que no se habían advertido características o circunstancias de gravedad o urgencia que justificaran que, en el marco de un *hábeas corpus*, se ordenara la conclusión del trámite y la pronta afectación laboral.

Explicó que la asignación de tareas laborales en el ámbito carcelario respondía a criterios objetivos de prelación, y que en el caso

concreto "*no puede soslayarse que al accionante se encuentra en calidad de procesado, por lo cual la asignación de trabajo a su respecto no es prioritario*".

Finalmente, sostuvo que, si bien el objetivo perseguido era subsanar un derecho que se entendía lesionado, despejada la posibilidad de que se tratara de un reclamo urgente que no admitiera demora, de ningún modo se podía desplazar la competencia de los jueces a cuya disposición se encontraban las personas detenidas, porque eran ellos quienes deben velar por los derechos "intramuros".

c) Esta decisión fue elevada en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la que, el 15 de agosto de 2026, la confirmó.

II. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuó el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a la Sala interviniente de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del asunto que pretende ventilarse ante sus estrados (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19 y CFP19187/2017/2/CFC1, caratulada "Salva, Celeste s/recurso de casación", Reg. Nro. 1956/20 del 6/10/2020, entre muchas otras).

Sobre la materia aquí en trato, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que esta Cámara de Casación constituye un tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal -v. "Alcaraz, Julio César s/ acción de hábeas corpus" (A.246.XLI., del 21 de marzo de 2006); "Calandra, Roberto s/ hábeas corpus" (C.4074.XLI., del 11 de abril de 2006); "Raed, Edgardo Sergio s/ hábeas corpus preventivo" (R.1825.XLI., del 18 de abril de 2006); "Yu Yan s/ hábeas corpus" (Y.4.XLI., del 18 de abril de 2006); "Falanga" (Fallos: 329:3600) y "Maseda López", (Fallos: 329:4058) entre otros-.

Ahora bien, en el caso, del cotejo de los autos cuestionados observo que el temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado, toda vez que no se advierte, ni el impugnante tampoco lo ha acreditado, que las decisiones de las anteriores instancias se aparten del derecho vigente aplicado a las particulares circunstancias de la causa.

En efecto, las manifestaciones de la parte impugnante no involucran circunstancias que impliquen una agravación ilegítima de la forma y condiciones de cumplimiento de las condiciones de detención que, dada su urgencia, no pueda ser examinada por otra vía que no sea la del *hábeas corpus*.

En este escenario, cabe memorar que "*el hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento*" (cfr. Causa 13.265. "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", Reg. 17.827, del 22/12/2010).

Como dije, en el caso bajo estudio, el recurrente no ha demostrado la existencia de un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, ni tampoco la ineficacia o inutilidad de las vías ordinarias de revisión previstas procesalmente para examinar la situación de su asistido. En consecuencia, no se advierte la necesidad de acudir al remedio excepcional previsto por la ley 23.098.

Desde esta perspectiva, la resolución del juez de grado que rechazó la vía intentada y la de cámara que confirmó aquella decisión, a raíz de conocer en consulta, tuvo adecuado y suficiente sustento, toda vez que los extremos alegados por el accionante no autorizan la articulación de una vía expedita como lo es la acción de *hábeas corpus*.

En tales condiciones, tengo en mérito que *"Como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ya que en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley"* (Fallos: 313:1262).

Concluyo, entonces, que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia, exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el impugnante no controvierte específicamente los argumentos del *a quo*, de modo de demostrar en qué consistiría el yerro en la aplicación normativa o la magra fundamentación de lo decidido.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (causa 7458/2000/26/CS7, del 08/10/2019) indicó que "*si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo*".

III. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de S[redacted] D[redacted] M[redacted], sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la Ley n° 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine de la Constitución Nacional en tanto se denuncia la *"agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"*, en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada.

II. Se inicia la presente acción a partir de la presentación realizada por S[redacted] D[redacted] M[redacted], alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

En el marco de la audiencia prevista en el art. 9 de la ley 23.098, M[redacted] expresó que *"…a pesar de haberlo solicitado, actualmente no se encuentra afectado a ningún tipo de actividad*

laboral dentro de la unidad, circunstancia que necesita resolver con suma urgencia a efectos de poder asistir económicamente a su madre, motivo por el cual solicita que se dé trámite al recurso interpuesto respecto de este tema".

Que atento a lo manifestado, se ordenó la confección de un informe por parte del CPF II de Marcos Paz, del que surge que *"…se informa que el mismo fue entrevistado oportunamente a fin de comentarle las modalidades al momento de afectar internos laboralmente, y se recuerda que a la hora de realizar el correspondiente inicio de trámite laboral, los primeros en tener en cuenta son aquellos internos que revisten como CONDENADO, internos que provengan de otro establecimiento con trabajo activo y aquellos que se hayan incorporado al R.E.A.V.P. No siendo así para los internos Procesados, debido que ellos no se encuentran sujetos al cumplimiento del Tratamiento de Progresividad del Régimen tal como es el caso del interno en cuestión".*

Que *"la Dirección de Trabajo se encuentra aplicando una reestructuración integral de las designaciones laborales, en el marco de las Resoluciones del Ministerio de Seguridad (RESOL2024-1346-APN-MSG y RESOL -429/2025), y de la Ley N° 27.802/2026 de Modernización Laboral, de esta misma se desprende el Boletín Público Normativo N° 887, reglamento general de actividades laborales en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal".*

En lo que respecta a la gestión de vacantes, la respuesta de las autoridades penitenciarias indicó *"...se encuentra condicionada por la capacidad operativa y las limitaciones de infraestructura y recursos humanos de los talleres productivos (Sastrería, Fábrica de Pastas, Anexo de Carpintería y Armado de Broches), los cuales operan actualmente a su máximo nivel. Por consiguiente, resulta imperativo respetar un orden riguroso en cada afectación para garantizar la adecuada convivencia y el cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales"*.

En tales condiciones, el juez de primera instancia señaló que *"la acción utilizada no es la vía para reclamar que este tribunal se expida para afectar laboralmente al nombrado en el ámbito donde permanece detenido. Que, de la información recabada surge que el interno fue entrevistado por integrantes del Área Laboral perteneciente a la UR II el día 07 de agosto de 2026, oportunidad en la cual le fue informado el procedimiento a seguir a los fines de que el mismo sea incorporado en tareas tratamentales"*.

En definitiva, dispuso desestimar la acción interpuesta y la elevación en consulta en los términos del art. 10 de la ley, así como la remisión de lo actuado a conocimiento del órgano judicial a cuya disposición se encuentra detenido el accionante. Elevada la causa en consulta, el tribunal "a quo" dispuso confirmar lo resuelto en primera instancia.

Contra dicha decisión, la defensa de S[redacted] D[redacted] M[redacted] interpuesto el recurso de casación traído a estudio de esta Sala.

III. De las constancias de la causa surge la irregularidad del trámite impreso a la presente causa, toda vez que el pedido de informes al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz por el cual se requería la pertinente información a la autoridad penitenciaria -situación laboral de M[redacted], constituyó un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la ley 23.098 que importaba poner en marcha el procedimiento especial de que se trata: específicamente, la realización de la audiencia oral prevista en el artículo 14, con la presencia obligatoria de la amparada y su defensa.

En tal sentido, el artículo 13 de la Recomendación n° V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre *"Reglas de buenas prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo"* explica que: *"Cualquier pedido de informes, consulta, vista o traslado que disponga el juez a la autoridad denunciada, constituirá el auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley n° 23.098. En tales circunstancias ya no se podrá retrotraer el procedimiento y desestimar la acción a tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley n° 23.098. EL auto de habeas corpus pone en marcha el proceso y obliga a la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley n° 23.098"*.

La adopción de la decisión del juez importó entonces retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10, lesionando los derechos de debido proceso y defensa en juicio, en particular: el derecho a ser oído y la posibilidad del amparado de rebatir el contenido de los informes aportados por la autoridad requerida, en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con el resultado de la inmediación- se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de su situación. Derechos que el procedimiento de que se trata reconoce no obstante su carácter sumarísimo, el que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de defensa (cfr. C.S.J.N. "Haro, Eduardo Mariano", Fallos: 330:2429, citado en mi voto en la causa Nro. 14.251 de esta Sala IV, "Petrissans, Diego Alejandro s/rec. de casación", Reg. Nro. 15.600, rta. 09/09/2011 y en la causa nro. 2090/14.4 "Luere, Claudio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2090/14.4, rta. 20/10/2014).

Ello ha truncado la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al haberse impedido la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098.

El apartamiento de las reglas que con fines garantistas prevé la norma, constituye un injustificado rigorismo de carácter instrumental que afecta la defensa en juicio del accionante. En este sentido, el artículo 5 de la Recomendación n° V/2015

del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias (ya citada) dispone que *"Se deberá garantizar la defensa eficaz de la persona detenida durante la tramitación del habeas corpus. Toda intervención del detenido será realizada con asistencia de la defensa…".*

Cabe recordar que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegrúa y otros vs. Perú", del 19/01/1995 y en el caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004).

IV. Por lo expuesto corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial de S[redacted] D[redacted] M[redacted], ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las presentes actuaciones la tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto y remita la causa al juzgado federal a fin de que se proceda a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir mi voto en tercer orden, comenzaré por señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, al presentar breves notas en los términos del art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, cuestionó -en línea con lo manifestado por la defensa de S[redacted] D[redacted] M[redacted] en el recurso de casación bajo examen- la falta de realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, y solicitó que se anule el decisorio para que se cumpla con el trámite allí previsto, y luego, se dicte una nueva resolución.

Ello conduce sostener que se presenta en el caso un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, habeas corpus, etc.-, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "Caparroz, Oscar Leandro s/ recurso de casación", reg. 715/2020 del 3/6/2020; FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2, "Reartes, Carlos Orlando y otro s/ recurso de casación", reg. n° 247/2021 del 17/03/2021; y FSM 4875/2021/1/CFC1,

"Torti, Gabriel s/ recurso de casación", reg. nº 1986/21 del 02/12/2021, entre muchas otras).

Por lo demás, cabe señalar que la solución que ambas partes -defensa y fiscal- propician, ha sido adoptada por el suscripto en las causas FCR 3375/2020/CFC1, "Detenido Delegación Rawson s/recurso de casación", reg. 1120/20 del 22/07/20; FTU 9520/2023/CFC1, "Lescano, Raúl Eduardo s/ recurso de casación", reg. 1479/23 del 25/10/23; y FSM 230/2026/CFC1, "Palanconi, Diego s/recurso de casación", reg. 150/26 del 12/3/26, todas ellas de la Sala IV de esta C.F.C.P. -entre otras-.

En tales condiciones y al compartir en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el juez Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de S[redacted] D[redacted] M[redacted], **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las presentes actuaciones la tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto y remita la causa al juzgado federal a fin de que se proceda a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante

pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.
Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.